



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho, para el estudio preliminar de la demanda **MONITORIA** radicada internamente bajo el N° 540014003005-2020-00577-00, formulada por **EMIRIO GARCIA ALBARRACIN**, frente a **ELVIRA GARCIA ALBARRACIN y OTROS**, para resolver sobre la viabilidad de la admisión, observa que de conformidad con los documentos anexos a la demanda, el extremo pasivo tiene su domicilio en el municipio de Villa del Rosario, por lo que el asunto es de competencia del Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, de conformidad con el numeral 1 del artículo<sup>1</sup> 28 del C. G. del P.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reperto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reperto). Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Igualmente, remítase el demanda integra para el trámite del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.



<sup>1</sup> **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO	
<b>RAD</b>	54 001 40 03 005 2020 00634 00	
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER TAPIAS GARCIA	C.C. 88.220.504
<b>DEMANDADO:</b>	FRANCISCO SUAREZ MARTINEZ	C.C. 4.191.619
	RECREATIVOS INSUBER LTDA	NIT. 900.201.833-6
	INVERSIONES SUAREZ MARTINEZ LTDA	NIT. 826.003.766-3

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **22 de enero de 2021**, por este Despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JAVIER TAPIAS GARCIA**, contra **FRANCISCO SUAREZ MARTINEZ y OTROS** mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **22 de Enero del presente año**, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago, en la siguiente forma:

*“(…) PRIMERO: Ordenarle a los demandados **FRANCISCO SUAREZ MARTINEZ C.C. 4.191.619, RECREATIVOS INSUBER LTDA NIT. 900.201.833-6, INVERSIONES SUAREZ MARTINEZ LTDA NIT. 826.003.766-3** paguen a **JAVIER TAPIAS GARCIA C.C. 88.220.504**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

- A.** *La suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 19.112.460,00), por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a los saldos de los meses de diciembre de 2019 y enero, febrero y marzo de 2020 por valor de \$658.414,00, cada uno; Los saldos de los meses de abril, mayo, junio, julio de 2020 por valor de \$1.478.414,00, cada uno; Los saldos de los meses de agosto, septiembre Y octubre de 2020, por un valor de \$658.414,00, cada uno; El canon del mes de Noviembre de 2020 por valor de \$3.995.305,00; y El canon del mes de diciembre de 2020 por valor de \$4.594.601,00.*
- A.** *La suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.632.082,00) por concepto de I.V.A. no pagados por el arrendatario y cancelados por el arrendador.*
- B.** *La suma de VEINTIUN PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.758.621,00) por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento ajustada.*
- C.** *Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2019, desde el día 6 de Diciembre de 2019, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- D.** *Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020, desde el día 6 de Enero de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

- E. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020, desde el día 6 de Febrero de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- F. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020, desde el día 6 de Marzo de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- G. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020, desde el día 6 de Mayo de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- H. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020, desde el día 6 de Junio de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- I. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020, desde el día 6 de Julio de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- J. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020, desde el día 6 de Agosto de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- K. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020, desde el día 6 de Septiembre de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- L. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020, desde el día 6 de Octubre de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele*

**SEGUNDO:** *Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértaseles que tienen diez (10) días para proponer excepciones.*

**TERCERO:** *Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar al **DR. HERNANDO GUARIN BECERRO** como apoderado de la parte actora. (...)*

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante fundamentado en errores e imprecisiones en el proveído atacado.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo

que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 25 de enero hogaño, y atacado por el extremo activo el 28 de enero de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el Despacho incurrió errores y/o imprecisiones en el proveído que libró la orden ejecutiva de pago

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la auscultación del expediente, tal como lo refiere el recurrente, se observa que le asiste la razón a la parte actora, que se incurrió en diversos yerros dentro del trámite de admisión de la presente acción; así: **i)** en el proveído genitor se manifestó en la parte motiva que la parte actora indicó, que se desconocía las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, y se solicitaba el emplazamiento de los mismos cuando lo correcto es que el extremo actor a través de su apoderado allegó tanto las direcciones físicas como electrónicas de cada uno de los demandados, **ii)** se reconoció de forma incorrecta personería para actuar a otro apoderado cuando el togado de la parte actora es el Profesional del Derecho DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, por lo que se repondrá la decisión y se procederá de conformidad en la resolutive de este proveído, siendo del caso ordenar a la parte actora proceda a notificar al demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P. y ss, así como reconocer Personería Jurídica para actuar al togado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO.

Suerte contraria corre la solicitud de la parte actora, referente a reponer el mandamiento en el sentido de librar orden de pago penal o multa de incumplimiento en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 9.189.202,00), en el sentido que este despacho librara orden ejecutiva por la cláusula penal ajustada en un canon de arrendamiento con fundamento en lo establecido en el artículo<sup>2</sup> 867 del Código de Comercio, es decir por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 2.758.621,00).

Analizado lo anterior, deviene como único camino jurídico reponer parcialmente el proveído del **22 de enero de 2021**, y como quiera de que se establecieron yerros en el proveído que libro mandamiento de pago, y con el fin de evitar traspieces innecesarios en el curso de la presente acción, considera necesario este despacho dar aplicación a el ejercicio de control de legalidad que trata el art. 132 del C.G.P., y en consecuencia, dejar sin efectos el precitado proveído que libro orden ejecutiva fechado 22 de enero de 2021, y en su lugar librar mandamiento de pago en

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>**. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

**Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.**

*Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.* (Subrayado y negritas por este despacho judicial)

la forma solicitada por la parte actora, pero en los términos establecidos en la presente providencia.

Finalmente, pese que no incide en la resolución del presente proveído, de que se haya error en la digitación de la parte demandante en el Sistema de Información Siglo XXI, pero en virtud del principio de publicidad, y los deberes de este despacho establecidos en el art. 42 del C.G.P, es cuando apenas lógico, que se hace necesario el ejercicio de consulta por los medios tecnológicos de parte de los sujetos procesales objeto de la presente acción, máxime la especial situación que nos encontramos pasando con motivo de la situación de salud de público conocimiento del Covid-19, por lo que se realizó la correspondiente modificación del sujeto procesal demandante en el Sistema Siglo XXI, el cual corresponde a Dte. JAVIER TAPIAS GARCIA C.C. 88.220.504; Ddos. RECREATIVOS INSUBER LTDA, INVERSIONES SUAREZ MARTINEZ LTDA, y FRANCISCO SUAREZ MARTINEZ, por lo tanto téngase por corregida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente, el proveído recurrido adiado **22 de Enero de 2021**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, y en ejercicio de control de legalidad, dejar sin efectos el proveído fechado 22 de enero de 2021, para en su lugar librar mandamiento de pago, conforme lo solicitado por la parte actora, **pero conforme a lo establecido en la parte considerativa** de esta decisión judicial, el cual quedará de la siguiente manera:

“(..)

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **FRANCISCO SUAREZ MARTINEZ C.C. 4.191.619, RECREATIVOS INSUBER LTDA NIT. 900.201.833-6, INVERSIONES SUAREZ MARTINEZ LTDA NIT. 826.003.766-3** paguen a **JAVIER TAPIAS GARCIA C.C. 88.220.504**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 19.112.460,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a los saldos de los meses de diciembre de 2019 y enero, febrero y marzo de 2020 por valor de \$658.414,00, cada uno; Los saldos de los meses de abril, mayo, junio, julio de 2020 por valor de \$1.478.414,00, cada uno; Los saldos de los meses de agosto, septiembre Y octubre de 2020, por un valor de \$658.414,00, cada uno; El canon del mes de Noviembre de 2020 por valor de \$3.995.305,00; y El canon del mes de diciembre de 2020 por valor de \$4.594.601,00.
- B. La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.632.082,00)** por concepto de I.V.A. no pagados por el arrendatario y cancelados por el arrendador.
- C. La suma de **VEINTIUN PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.758.621,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento ajustada.
- D. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2019, desde el día 6 de Diciembre de 2019, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020, desde el día 6 de Enero de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- F. *Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020, desde el día 6 de Febrero de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- G. *Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020, desde el día 6 de Marzo de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- H. *Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020, desde el día 6 de Mayo de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- I. *Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020, desde el día 6 de Junio de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- J. *Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020, desde el día 6 de Julio de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- K. *Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020, desde el día 6 de Agosto de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- L. *Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020, desde el día 6 de Septiembre de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- M. *Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020, desde el día 6 de Octubre de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- N. *Los intereses moratorios que se causen sobre el canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2020, desde el día 6 de Noviembre de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértaseles que tienen diez (10) días para proponer excepciones.*

**TERCERO:** *Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar al DR. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado de la parte actora. (...)*

**TERCERO: Ordenar a la parte actora,** notificar el presente proveído a la parte demandada, conjunto con el auto fechado **22 de Enero de 2021.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Febrero de 2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00034-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 211 9507177**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **MARIA EUGENIA ROJAS RINCON C.C. 51.653.124 y JESUS FERNANDEZ C.C. 17.585.706** pagar a **CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL C.C. 13.255.430** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A. La suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE** (\$ 1.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de Diciembre de 2019, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-FEB-2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00035**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO LC-211 7392889–** fue adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **PATRICIA FERRERIA CRISTANCHO CC 60.301.384**, pagar a **LUIS JOSE GARCIA C.C. 17.119.933**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.200.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **LETRA DE CAMBIO LC-211 7392889**.
- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de Diciembre de 2018 hasta el 7 de Julio de 2019.
  - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 8 de Julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-  
FEB-2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. No. 540014003005-2021-00037-00

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y **HECTOR ALIRIO MONZON ANTONIO**, para decidir si se admite la demanda.

A ello debiera procederse, pero advierte el despacho que:

(i) El letrado anuncia la demanda en contra del extremo pasivo, pero el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica del demandado, como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, pudiendo el togado comunicarse mandatario judicial para que le suministren una dirección de correo electrónico del demandado, al tenor de lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto el inciso<sup>1</sup> 1 del artículo 3 del Decreto 806 del 2020, máxime cuando el propio Profesional del Derecho quien incoa la presente acción, y se requiere el uso de los medios electrónicos, siendo esto una carga que le asiste a la parte actora acreditar, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia. Colorario a lo anterior, tampoco el togado hace manifestación alguna referente al desconocimiento del domicilio del demandado, conforme al parágrafo 2 del art. 82 de la norma procesal civil.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

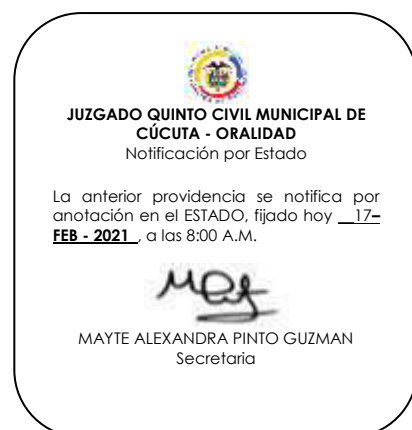
**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S



<sup>1</sup> Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite (...)**"



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. No. 540014003005-2021-00038-00

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y **VICTOR HUGO GONZALEZ**, para decidir si se admite la demanda.

A ello debiera procederse, pero advierte el despacho que:

(i) El letrado anuncia la demanda en contra del extremo pasivo, pero el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica del demandado, como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, pudiendo el togado comunicarse mandatario judicial para que le suministren una dirección de correo electrónico del demandado, al tenor de lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto el inciso<sup>1</sup> 1 del artículo 3 del Decreto 806 del 2020, máxime cuando el propio Profesional del Derecho quien incoa la presente acción, y se requiere el uso de los medios electrónicos, siendo esto una carga que le asiste a la parte actora acreditar, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia. Colorario a lo anterior, tampoco el togado hace manifestación alguna referente al desconocimiento del domicilio del demandado, conforme al párrafo 2 del art. 82 de la norma procesal civil.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S



<sup>1</sup> Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite (...)**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00042**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 00501600000000477** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **MYRIAM MEDINA DE LOZANO C.C. 28.327.493**, pague a **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS, COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$ 3.484.305,00)** por concepto saldo capital insoluto, obligación contenida contenido en el Pagare base de

recaudo Nro. **0050160000000477**.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 31 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, en su calidad apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00138**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 001 de 2020 de fecha 3 de marzo de 2020** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ C.C. 13.230.413**, pague a **FRAN EDISON CARRASCAL PORTILLA C.C. 88.225.059** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000, 00)** por concepto saldo capital insoluto, obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo. **Pagare Nro. 001 de 2020 de fecha 3 de marzo de 2020.**



- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 9 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO**, en su calidad apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

